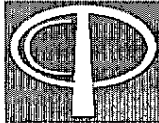




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., Agosto 21 de 2012

OFCTCP N° 0155/ 2012

Señor

JOSE JOBO GUZMÁN CUBILLOS

joboguz@yahoo.com

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta....:	11 de Octubre de 2011
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	595 – CONSULTA POR INTERNET.
Temas.....:	Normas básicas de asociación.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta, que por traslado hiciera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, mediante el oficio 079460 del 11 de octubre de 2011.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Recientemente fui elegido revisor fiscal de una cooperativa de trabajo asociado, quien dentro de sus contrataciones tiene una (sic) como principal con una empresa que presta servicios públicos de telefonía, y a quien se presta de (sic) mantenimiento (gravados con un IVA).

Al revisar los estados financieros a 31 de mayo de 2011, encontré en primer lugar que la cooperativa registraba en su estado de resultados acumulados a dicha fecha una pérdida acumulada del periodo de \$470 millones; sin embargo al revisar un poco más encontré que lo facturado durante el mes de mayo/11 correspondía a los servicios prestados entre el 16 de marzo/11 y el 15 abril/11 (\$500 millones aproximadamente), lo que quiere decir que estaban pendientes por facturar las actividades realizadas entre el 16 abril/11 y el 31 de mayo/11 (\$750 millones aproximadamente), esto como resultado de lo pactado en el contrato respectivo sobre la forma de facturar los servicios.

Pese a lo anterior, encontré también, que los costos registrados en el mes de mayo/11, no correspondían a los ingresos provenientes de la facturación realizada en mayo/11, es decir del periodo del 16 de marzo/11 al 15 abril/11, sino que correspondían a las actividades del mes de mayo/11 que todavía no se habían facturado.

Por lo anterior, en vista de lo que no se cumple con la norma contable de asociación, la cual estipula que “se deben asociar con los ingresos devengados en cada periodo los costos y gastos incurridos para producir tales ingresos, registrando unos y otros simultáneamente en las cuentas de resultado”, y teniendo en cuenta

Carrera 13 No. 28 – 01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, D.C. Colombia



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

que de acuerdo con lo contratado con la cooperativa, que para estimar los ingresos se deben primero conciliar las actividades con el contratante, lo cual toma su tiempo y no alcanzan a ser determinados al cierre del mes, pero si conociendo los costos o erogaciones de las actividades realizadas al cierre de cada mes, y teniendo además que los servicios que presta la cooperativa implican la concurrencia de algunos insumos y una serie de pasos organizados para satisfacer necesidades, a través de un producto, en el que predomina la mano de obra, y el cual se caracterizan por ser intangible, recomendé entonces y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, y buscando mostrar saldos razonables en los estados financieros, que las erogaciones registradas como costos (y cuyo ingresos relacionas se están contabilizando mes y medio después) se acumularan o capitalizaran en el activo como un costo diferido, más específicamente en la cuenta 1810-gastos anticipados- (al no encontrar otra cuenta más adecuada), lo cual implicaba reclasificar valores por \$651 millones, lo que cambiaba totalmente y en forma significativa el estado de resultados, pasando de una resultado de pérdida a un resultado de utilidad.

Mis preguntas son las siguientes:

Se pueden acumular erogaciones o pagos (costos) en el activo por actividades de prestación de servicios mientras se facturan los correspondientes ingresos, y en el caso que recomendé, en la cuenta gastos anticipados.

O se debe recomendar que se estimen los ingresos correspondientes, reconociendo el IVA correspondiente, así no se facturen? "

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Respecto al reconocimiento de ingresos, los artículos 12, 48, 99 del Decreto 2649 de 1993 señalan las reglas de reconocimiento, realización, causación y registro de las operaciones objeto de consulta.

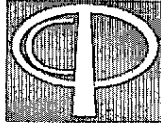
En ese mismo sentido, el artículo 97 del citado Decreto indica respecto a la realización de los ingresos, que "Un ingreso se entiende realizado y, por tanto, debe ser reconocido en las cuentas de resultados, cuando se ha devengado y convertido o sea razonablemente convertible en efectivo.

Devengar implica que se ha hecho lo necesario para hacerse acreedor al ingreso".

Por lo anterior, los ingresos se reconocen cuando surgen derechos ciertos, por lo cual, en el caso de la prestación de servicios, los ingresos deben reconocerse a medida que se van prestando los mismos, con base en los informes de ejecución de los servicios contratados. Lo anterior, con independencia del momento en que se facturen los servicios prestados o se reciba el efectivo, dado que el reconocimiento de los ingresos está supeditado al surgimiento de derechos y no al momento de la facturación o al ingreso del efectivo o de su equivalente.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La contabilización de erogaciones o pagos como activo, no corresponden a la definición de un activo, prevista en el artículo 35 del Decreto 2649 de 1993 y los ingresos habrán de estar a lo previsto en el artículo 38 del citado decreto, la estimación propuesta no se enmarca en tal precepto.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: JOHN EDWARD TORRES PINILLA
Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP

